



V LEGISLATURA NÚM. 123

27 de febrero de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcan.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

---

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PL-34** De Educación y formación permanente de personas adultas de Canarias.

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria - CC.

Página 4

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 5

---

### PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PL-34** *De Educación y formación permanente de personas adultas de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 49, de 29/1/03.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, en reunión celebrada el día 20 de febrero de 2003, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas

al Proyecto de Ley de Educación y formación permanente de personas adultas de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 25 de febrero de 2003.-  
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

(Registro de entrada núm. 482, de 17/2/03.)

**A LA MESA DE LA COMISIÓN**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 135.4 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 9 enmiendas al Proyecto de Ley de Educación y formación permanente de personas adultas de Canarias. (PL-34).

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de febrero de 2003.-  
PORTAVOZ ADJUNTA DEL GP POPULAR, Consuelo Rodríguez Falero.

**ENMIENDA NÚM. 1 (\*)**

Enmienda de supresión.

(\*) No fue admitida a trámite en el momento de su calificación por la Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, en reunión celebrada el día 20 de febrero de 2003.

**ENMIENDA NÚM. 2**

Enmienda de modificación. (\*)

Nuevo artículo 14:

“Artículo 14.- De la coordinación general.

1. **Los poderes públicos harán efectivos los principios del respeto a la autonomía, la coordinación y colaboración en sus actuaciones y la corresponsabilidad social, mediante la elaboración de las oportunas normas de actuación, así como mediante la definición de criterios y orientaciones para la acción en todas las áreas de su competencia, de forma que pueda hacerse efectiva la constitución de una red única de servicios públicos destinados a la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas en Canarias.**

2. **El Gobierno de Canarias constituirá una Comisión Delegada para la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas. Esta Comisión Delegada estará presidida por el/la Vicepresidente/a del Gobierno, o persona en quien delegue, actuando como Secretario el titular de la Gerencia Canaria para el Desarrollo de la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas.**

Serán miembros natos de ella los/las consejeros/as competentes en educación, trabajo, servicios sociales y sanidad y consumo, así como aquellos que en razón de su configuración en el Gobierno o de cuestiones a tratar pudieran estimarse como necesarios.

3. **La Comisión Delegada del Gobierno tendrá las siguientes funciones:**

a) **Proponer al Gobierno criterios para el desarrollo de las líneas programáticas definidas en esta Ley, así como la definición de nuevas líneas programáticas y la fijación de criterios para la asignación y ejecución presupuestaria.**

b) **Participar en la Comisión Canaria para la Educación y Formación Permanente de Personas**

**Adultas, a través de los representantes nombrados por el Gobierno y en los términos que se establezcan.**

c) **Promover y velar por la coordinación y cooperación entre todos los organismos e instituciones dependientes del Gobierno, y facilitar la colaboración con el resto de las administraciones públicas. A tal fin, el Gobierno, a través de esta Ley, crea una Gerencia Canaria para el Desarrollo de la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas.**

d) **Trasladar al Consejo de Gobierno las propuestas e informes emanados de la Comisión Canaria para la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas.**

e) **Elaborar y aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Gerencia Canaria para el Desarrollo de la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas.**

f) **Proponer el nombramiento del/la Gerente de la Gerencia Canaria para el Desarrollo de la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas.**

g) **Cualquier otra función que le encomiende el Consejo de Gobierno.”**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

(\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

**ENMIENDA NÚM. 3**

Enmienda de modificación.

El artículo 15 se sustituye por el siguiente:

“Artículo 15.- **De la Gerencia canaria para el Desarrollo de la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas.**

1. **Se crea la Gerencia Canaria para el Desarrollo de la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas. Tendrá como finalidad esencial la consecución de los objetivos definidos en esta Ley, especialmente en todos aquellos aspectos que requieran la actuación concurrente de las diversas administraciones públicas.**

2. **La estructura básica de la Gerencia estará constituida por los siguientes órganos: El Consejo Rector, nombrado por la Comisión Delegada del Gobierno, el Director-Gerente y los servicios técnicos.**

3. **Las funciones asignadas a la Gerencia serán las siguientes:**

a) **Ejecutar los acuerdos tomados por la Comisión Delegada.**

b) **Implementar coordinadamente los planes, proyectos y programas relacionados con la Educación y Formación Permanente de las Personas Adultas.**

c) **Distribuir las dotaciones presupuestarias que le asignen los distintos departamentos, siguiendo los criterios fijados por la Comisión Delegada del Gobierno.**

d) **Facilitar a todas las instituciones públicas o privadas el acceso a los fondos públicos que puedan mejorar las actividades educativas que realizan.**

e) Recabar y facilitar el acceso a fondos privados en la forma que resulte más adecuada en cada caso, para colaborar en el desarrollo de las líneas programáticas definidas en esta Ley.

f) Mantener y actualizar una base de datos de todas aquellas entidades públicas o privadas que realizan Educación y Formación Permanente para Personas Adultas.

g) Cualquier otra que le encomiende la Comisión Delegada del Gobierno.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda de modificación.

Artículo 7. Punto 2: sustituir por el siguiente:

“2. La consejería competente en materia de educación promoverá programas de formación laboral que favorezcan la orientación, la inserción, la actualización y la promoción profesional.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda de modificación.

Artículo 7. Punto 4: sustituir por el siguiente:

“4. La consejería competente en materia de educación promoverá (\*) programas que extiendan el uso de las nuevas tecnologías de comunicación, especialmente como medios que puedan ponerse al alcance de las zonas rurales y alejadas, diferentes ofertas educativas y culturales.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

(\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

#### ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda de modificación.

Artículo 9, sustituir al completo por el siguiente texto:

“1. Se promoverán programas que favorezcan la integración social de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, que promuevan su formación continuada, el desarrollo de sus habilidades sociales y el acceso a la cultura y el trabajo.

2. Se priorizarán programas que faciliten la integración de inmigrantes y de personas en situación social desfavorecida.

3. Se considerarán igualmente prioritarios los programas que promuevan la participación sociocultural, la educación intercultural y la superación de todo tipo de discriminaciones.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda de adición.

Al artículo 19 añadir un nuevo apartado 6:

“6. Las administraciones públicas, sin perjuicio de la autonomía propia de las instituciones sociales y privadas, deberán promover la convergencia de actuaciones previstas en la presente Ley, a través de los instrumentos que estimen oportunos. Con especial mención a la convergencia y colaboración con los centros formativos que desarrollen enseñanzas de formación ocupacional. La colaboración y convergencia será obligada para las instituciones públicas y deberán inscribirse en los planes que al efecto elabore el Gobierno de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda de adición.

Al artículo 20, añadir al final un nuevo párrafo:

“El Gobierno de Canarias promoverá la interacción entre la educación de personas adultas y las universidades (Centros Superiores de Educación) estableciendo convenios de colaboración para:

a) Orientar y ayudar en los planes de formación inicial y de perfeccionamiento del profesorado.

b) Impulsar la investigación y la profundización teórica.

c) Elaborar estudios sociológicos que prevean la evolución.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda de modificación.

Artículo 3, apartado l): Donde dice “relacionadas con la mejora de la salud”, debe decir: “relacionadas con la promoción de la salud”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA – CC**

(Registro de entrada núm. 483, de 17/2/03.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC) al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Educación y formación permanente de personas adultas de Canarias (PL-34).

En Canarias, a 17 de febrero de 2003.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

**ENMIENDA NÚM. 10**

Enmienda al apartado 2 artículo 1 (\*)

Se propone esta nueva redacción:

“El ámbito de esta Ley se refiere a la totalidad de las actividades educativas y formativas desarrolladas en Canarias que tengan como destinatarios a las personas adultas, sean promovidas por instituciones o entidades públicas o privadas, así como a las que puedan realizar las personas adultas a través del autoaprendizaje, **y que tengan por finalidad adquirir, actualizar, completar o ampliar sus capacidades y conocimientos para su desarrollo personal, social o profesional.**”

(\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

**ENMIENDA NÚM. 11**

Enmienda al artículo 3 a).

Modificar su redacción, quedando así:

“Garantizar y acercar de un modo permanente a las personas adultas la posibilidad de adquirir, actualizar, **completar o ampliar una educación** y formación de calidad...”

**ENMIENDA NÚM. 12**

Enmienda al artículo 3 c).

Modificar su redacción, quedando así:

“Desarrollar ofertas formativas específicas en función de las necesidades e intereses de las personas adultas, estableciendo **currículos, programaciones y organizaciones** adaptadas a su especificidad, y desarrollando métodos y contextos eficaces de enseñanza y aprendizaje.”

**ENMIENDA NÚM. 13**

Enmienda al Título III

Incorporar a la redacción del título el término “formación”, quedando así:

“DE LA EDUCACIÓN Y **FORMACIÓN** NO PRESENCIAL”

**ENMIENDA NÚM. 14**

Enmienda al artículo 9.1

Sustituir el término “separar”, incorporar el de “integración” y la referencia a la lengua castellana y elementos básicos de la cultura, quedando así:

“Las administraciones públicas canarias promoverán la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades educativas y formativas, especialmente las encaminadas a **superar** las condiciones de lejanía e insularidad y garantizar la promoción, **integración** e inserción laboral y social de las personas con necesidades educativas especiales, de los colectivos en situación de desigualdad, discriminación, exclusión o marginación social y laboral, así como de los inmigrantes y minorías culturales residentes en Canarias, **en especial, en lo referente al aprendizaje de la lengua castellana y el conocimiento de los elementos básicos de nuestra cultura.**”

**ENMIENDA NÚM. 15**

Enmienda al artículo 16.5

Concordancia gramatical al final del mismo:

“Dichos centros podrán constituirse en Comisión Territorial de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas en aquellos casos en que no se **constituya** en su zona de actuación.”

**ENMIENDA NÚM. 16**

Enmienda de modificación (\*) a la disposición adicional primera

“Podrán **considerarse** sujetos de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas, **por circunstancias laborales o especiales**, aquellas personas que siendo mayores de 16 años y menores de 18 años reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.”

(\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO**

(Registro de entrada núm. 487, de 17/2/03.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Educación y formación permanente de personas adultas de Canarias (PL-34), numeradas de la 1 a la 22.

Canarias, a 17 de febrero de 2003.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

**ENMIENDA NÚM. 17**

Enmienda Nº 1: de modificación  
Título de la ley y todo el texto

Se sustituye en todo el texto la expresión: “*Formación Permanente de Personas Adultas*”.

Por: “**Formación de Personas Adultas**”.

Incluido el rubro propuesto para el título de la ley, que quedaría como sigue:

“LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS DE CANARIAS”

**ENMIENDA NÚM. 18**

Enmienda Nº 2: de modificación  
Artículo 1. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 1, por el siguiente:

“2. El ámbito de esta Ley se refiere a la totalidad de las actividades educativas y formativas **formales, no formales e informales** desarrolladas en Canarias que tengan como destinatarios a las personas adultas, sean promovidas por instituciones o entidades públicas o privadas, así como a las que puedan realizar las personas adultas a través del autoaprendizaje.”

**ENMIENDA NÚM. 19**

Enmienda Nº 3: de modificación  
Artículo 4. Apartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado b) del artículo 4, por el siguiente:

“b) La formación para el empleo, **tanto en el campo de la formación ocupacional de los trabajadores que están parados, como en el campo de la formación laboral de los trabajadores en activo.**”

**ENMIENDA NÚM. 20**

Enmienda Nº 4: de modificación  
Artículo 4. Apartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado e) del artículo 4, por el siguiente:

“e) Las acciones destinadas a lograr la integración de las personas discapacitadas, **de las mujeres**, de los colectivos en situación de desigualdad, así como de los inmigrantes y minorías culturales, y a fomentar la tolerancia e intercambio con otras culturas.”

**ENMIENDA NÚM. 21**

Enmienda Nº 5: de adición  
Artículo 4. Apartado g)

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 4, con el siguiente texto:

“**g) Garantizar la formación básica de las personas adultas y la formación profesional de la población activa, promoviendo para ello el desarrollo de programas específicos de formación y acuerdos de colaboración con las instituciones y empresas canarias.**”

**ENMIENDA NÚM. 22**

Enmienda Nº 6: de adición  
Artículo 5. Apartado 7

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 5, con el siguiente texto:

“**7. Los conocimientos prácticos de las personas adultas en los ciclos formativos de la Formación Profesional se pueden conseguir a través de las enseñanzas en los talleres de los institutos de Enseñanza Secundaria más cercanos.**”

**ENMIENDA NÚM. 23**

Enmienda Nº 7: de modificación  
Artículo 6. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 (\*) del artículo 6, por el siguiente:

“**3. El Gobierno de Canarias facilitará el reconocimiento de los aprendizajes no formales e informales.**”

(\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

**ENMIENDA NÚM. 24**

Enmienda Nº 8: de adición  
Artículo 7. Apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 7, con el siguiente texto:

**“5. El Gobierno de Canarias promoverá que la red pública de Centros de Educación de Adultos y los institutos de Enseñanza Secundaria puedan establecer convenios de colaboración con empresas e instituciones, para la Formación Básica y la Formación Profesional de los trabajadores, mediante sistemas de enseñanzas parciales, o a través de la modalidad presencial o a distancia. En tales enseñanzas se establecerán los correspondientes sistemas de acreditación, que permitan el reconocimiento de la formación que se ha podido adquirir a través de enseñanzas no formales, a través de la experiencia o del aprendizaje informal.”**

**ENMIENDA NÚM. 25**

Enmienda Nº 9: de modificación  
Artículo 8. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 8, por el siguiente:

**“4. Las administraciones públicas canarias promoverán intercambios entre las islas, para el conocimiento integral, en todos sus ámbitos, de nuestra realidad canaria.”**

**ENMIENDA NÚM. 26**

Enmienda Nº 10: de modificación  
Artículo 8. Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 del artículo 8, por el siguiente:

**“5. Las administraciones públicas canarias facilitarán, a través de sus distintos programas, el desarrollo del sentido de ciudadanía europea entre la población adulta, con el fin de que pueda participar activamente en el acceso a la igualdad de oportunidades de sus servicios y bienes, tanto culturales, económicos como sociales.”**

**ENMIENDA NÚM. 27**

Enmienda Nº 11: de adición  
Artículo 8. Apartado 6

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 8, con el siguiente texto:

**“6. Las administraciones públicas canarias facilitarán el intercambio de experiencias y conocimientos culturales con otras comunidades autónomas.”**

**ENMIENDA NÚM. 28**

Enmienda Nº 12: de modificación  
Artículo 11. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 11, por el siguiente:

**“1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias prestará atención al desarrollo de la Educación y Formación de Personas Adultas en la modalidad no presencial, para evitar que la lejanía geográfica, la insularidad o las diversas circunstancias personales, sociales y laborales dificulten la igualdad de oportunidades en el acceso a la formación. En consecuencia, se potenciará que los centros públicos desarrollen programas de educación y formación no presencial y se favorecerá la actuación de centros especializados. En el cumplimiento de este objetivo se potenciará la intervención de los servicios que tengan responsabilidad en la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en la Comunidad Autónoma de Canarias.”**

**ENMIENDA NÚM. 29**

Enmienda Nº 13: de adición  
Artículo 12. Apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12, con el siguiente texto:

**“4. Las personas adultas recibirán enseñanzas para el acceso a Ciclos Formativos de Formación Profesional, para la obtención del título de Bachiller, así como para la prueba de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.”**

**ENMIENDA NÚM. 30**

Enmienda Nº 14: de modificación  
Artículo 15. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 15, por el siguiente:

**“La Comisión Canaria para la Educación y Formación de Personas Adultas, estará compuesta de la siguiente manera:**

- **Presidente: El Titular de la consejería competente en materia de Educación.**
- **Dos representantes de la consejería competente en materia de Educación.**
- **Un representante, con rango de, al menos, director general, por cada una de las restantes consejerías relacionadas con la educación y formación de personas adultas.**
- **Tres representantes nombrados por la FECAM.**
- **Un representante nombrado por el Instituto Canario de la Mujer.**
- **Un representante de la FEMAC.”**

**ENMIENDA NÚM. 31**

Enmienda Nº 15: de adición  
Artículo 17. Apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, con el siguiente texto:

**“4. Las administraciones públicas han de asegurar que todos los centros reciban los recursos en función de sus características, contexto y necesidades de los alumnos, y no sólo según el criterio cuantitativo, basado en el número de alumnos y de las instalaciones.”**

**ENMIENDA NÚM. 32**

Enmienda Nº 16: de adición  
Artículo 18. Apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 18, con el siguiente texto:

**“4. Para asegurar el mejor servicio educativo a la población de personas adultas, en las capitales de las islas el Gobierno de Canarias ampliará el número de centros de Educación y Formación de Personas Adultas, de acuerdo con las dimensiones del territorio y con la población.”**

**ENMIENDA NÚM. 33**

Enmienda Nº 17: de modificación  
Artículo 19. Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 19, por el siguiente:

**“3. En la zona de actuación de cada Comisión Territorial de Educación y Formación de Personas Adultas, la consejería competente en materia de educación designará un Centro de Educación de Personas Adultas que armonizará las ofertas educativas y formativas orientadas a las personas adultas que desarrollen las aulas dependientes de la misma.”**

**ENMIENDA NÚM. 34**

Enmienda Nº 18: de modificación  
Artículo 23. Apartado 2. Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 a) del artículo 23, por el siguiente:

**“a) En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se destinará el 1’5% de la partida correspondiente a la consejería competente en materia de Educación.”**

**ENMIENDA NÚM. 35**

Enmienda Nº 19: de adición  
Disposiciones transitorias. Segunda

Se añade una nueva disposición transitoria segunda, con el siguiente texto:

**“Segunda.- A los profesores funcionarios de carrera, dependientes de la consejería competente en materia de educación, que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley impartan enseñanzas de Educación y Formación de Personas Adultas, y hayan accedido a sus puestos de trabajo por los procedimientos legales establecidos, se les reconocerá de oficio la especialidad que se habilite a tal efecto.”**

**ENMIENDA NÚM. 36**

Enmienda Nº 20: de adición  
Disposiciones transitorias. Tercera

Se añade una nueva disposición transitoria tercera, con el siguiente texto:

**“Tercera.- Los funcionarios docentes con destino definitivo en centros de Educación y Formación de Personas Adultas, quedarán confirmados en el mismo destino.”**

**ENMIENDA NÚM. 37**

Enmienda Nº 21: de adición  
Disposiciones transitorias. Cuarta

Se añade una nueva disposición transitoria cuarta, con el siguiente texto:

**“Cuarta.- Los funcionarios docentes sin destino definitivo que, a la entrada en vigor de la presente Ley, presten servicios en estos centros, podrán confirmar el destino que ocupen como funcionarios docentes en puestos de Educación y Formación de Personas Adultas, cesando en el destino anterior, si lo tuviesen.”**

**ENMIENDA NÚM. 38**

Enmienda Nº 22: de adición  
Disposiciones transitorias. Quinta

Se añade una nueva disposición transitoria quinta, con el siguiente texto:

**“Quinta.- Los profesores interinos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén prestando servicio en centros de Educación y Formación de Personas Adultas, tendrán derecho a un período de estabilidad de tres años.”**

